



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 001  
(10 de marzo de 2025)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA  
INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES  
QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387  
DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL  
DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476  
DE 2012, Y**

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

## **II. OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de **INDETERMINADOS**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque (en adelante SFF Iguaque).

## **III. HECHOS Y ANTECEDENTES**

Da origen a la presente actuación el memorando No. 20245730002763 de fecha 16 de diciembre de 2024, bajo el asunto *"Solicitud de inicio de una indagación preliminar contra terceros indeterminados (Incendios 04 al 06 de agosto de 2024)"*, a través del cual el Jefe del SFF Iguaque informó a esta Dirección Territorial que:

*(...) "Los días 04 al 06 de agosto de 2024, el Santuario de Fauna y Flora Iguaque sufrió afectaciones ocasionadas por un incendio iniciado en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá).*

*El recuento de los dos eventos, así como los aspectos asociados a su localización y extensión de se encuentran consignados en el concepto técnico adjunto a esta comunicación". (...)*

Seguidamente, indicó que a la fecha de elaboración y remisión del memorando en comentario *"no se cuenta con la identificación plena de los presuntos infractores, por lo que es necesario iniciar las respectivas indagaciones preliminares, en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009"*.

De la revisión y análisis de los documentos aportados por parte del Jefe del SFF IGUAQUE, entre ellos el denominado **INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS No. 2025573000113 de fecha 22 de enero de 2025"**, se sustraen los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

A las 11 horas del 4 de agosto de 2024, a través de la red social que agrupa a los miembros integrantes del Comité Municipal de Gestión del Riesgo (CMGRD) de Villa de Leyva informaron acerca de la ocurrencia de un incendio en la vereda El Roble, municipio de Villa de Leyva, tras lo cual se iniciaron las primeras acciones de coordinación y verificación en el terreno, actividad liderada por el cuerpo de bomberos de Villa de Leyva.

Al tiempo, el alcalde y el comandante del Cuerpo de Bomberos impartían instrucciones para iniciar las labores de control, tras la confirmación y dimensión del incidente.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

A medida que se fueron compartiendo los datos oficiales de localización del incendio y confrontada su relación espacial con el SFF Iguaque, en el área protegida se iniciaron las labores de alistamiento de equipos y de personal para atender el evento. No obstante, dado que era domingo y que la mayor parte de funcionarios y contratistas estaban de descanso, se dificultó reunir un número razonable para hacer presencia en el sitio del evento. Entre tanto, un representante del Santuario asistía a la reunión extraordinaria del CMGRD convocada por el alcalde Villa de Leyva (14 horas) en su despacho, en la que se instaló el Puesto de Mando Unificado (PMU), para esta hora ya había un número considerable de personas atendiendo el incendio (bomberos, voluntarios), y el alcalde gestionaba la participación de miembros del batallón del ejército de Villa de Leyva y realizaba gestiones de apoyo aéreo.

Durante la noche del 4 de agosto, el evento se había agudizado debido a los fuertes vientos imperantes. Es así como desde las 5:30 a.m. del día 5 de agosto de 2024, en la Plaza Mayor de Villa de Leyva, el Comandante de Bomberos de Villa de Leyva impartía instrucciones a los reunidos y a todos los convocados la noche anterior por el alcalde, como resultado de la evaluación y coordinación en reunión del PMU a las 18 horas del domingo 4 de agosto en el despacho del alcalde. Al tiempo, se decidió trasladar el PMU a la vereda El Roble (sector del hipódromo), por su conveniencia operativa y cercanía al lugar del incendio. Desde allí, durante dos días se dirigieron y coordinaron las labores operativas y logísticas de para el control del incendio.

A las primeras horas del día 5 de agosto de 2024, miembros del Cuerpo de Bomberos de Chíquiza y un grupo del SFF Iguaque se dirigieron al lugar del incidente.

Seguidamente, en el PMU hicieron presencia la Cruz Roja y la Defensa Civil. Tras gestiones realizadas por el acalde de Villa de Leyva el día anterior ante la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá, se recibió el apoyo aéreo de un helicóptero de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, así como de una aeronave privada adaptada para estos eventos, la cual fue contratada con recursos de la Gobernación de Boyacá.

Durante 5 y 6 de agosto las labores fueron coordinadas desde el PMU, con participación de representantes de las entidades que apoyaron las labores operativas y logísticas que demandó el evento. A las 10 horas del día 7 de agosto, se comunicó oficialmente la extensión del incendio, tras un último sobrevuelo realizado a primeras horas por el helicóptero de la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Por su parte, las labores del equipo del área protegida se centraron en la contención y atención de la emergencia; inicialmente, no se conocieron las causas que originaron el daño, sin embargo; por las características del incendio, se determinó que este pudo haberse generado por el contacto entre la vegetación y el tendido eléctrico de la zona, administrado por la empresa EBSA.

Así mismo, de acuerdo con investigación realizada por el Cuerpo de Bomberos de Villa de Leyva, el origen del incendio se atribuyó a un corto eléctrico causado por el contacto de árboles con el tendido eléctrico rural en la vereda El Roble, Villa de Leyva (5°35'27,7"N, 73°30'7,9"W); la emergencia se inició en el borde externo del SFF Iguaque y se extendió al interior de este.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En el área afectada por el incendio no se registraron daños a infraestructuras como sistemas de captación o conducción de agua, viviendas, vías u otras estructuras. No obstante, en el borde externo del Área Protegida, en el punto de origen del incendio, se reportó afectación a la línea de conducción eléctrica en un sector de la vereda El Roble.

Una semana después del incidente, la Empresa de Energía de Boyacá (EBSA) realizó las reparaciones necesarias en la red eléctrica y aisló las cuerdas para evitar su contacto con los árboles a lo largo del tendido eléctrico. Estas acciones buscan prevenir futuros incendios, especialmente considerando la presencia de viviendas rurales en este sector de la vereda El Roble, ubicado en el borde externo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.



Reunión extraordinaria del CMGRD convocada por el alcalde de Villa de Leyva, Víctor Gamboa (agosto 4). Despacho del Alcalde Municipal. Foto: H. Villarreal



Puesto de Mando Unificado, vereda El Roble (sector el hipódromo) desde se coordinaron y dirigieron las labores de control del incidente. Foto: H. Villarreal



Apoyo terrestre y aéreo coordinado desde el PMU, vereda El Roble, durante las labores de control del incendio. Foto: H. Villarreal





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Colorario a lo anterior, es importante precisar, que, a la fecha de proferir el presente acto administrativo, no ha sido posible determinar la plena identidad del (os) presunto (s) infractor (es).

Que por todo lo anterior, la jefatura del SFF Iguaque, remitió a esta Dirección Territorial el informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 20255730000113 de fecha 22 de enero de 2025, cuyos resultados son los siguientes:

“(…)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

**Localización del incendio**

El incendio se distribuyó en el centro-sur del SFF Iguaque, veredas El Roble y La Hondura, municipios de Villa de Leyva y Chíquiza, respectivamente (Figura 1) afectando 184 ha, casi enteramente dentro del área protegida y en la jurisdicción del municipio de Villa de Leyva. Un pequeño sector se distribuyó en el municipio de Chíquiza (vereda La Hondura). En el área afectada ya había ocurrido un incendio de mayor extensión en el año 2015 entre el boquerón del río Cane y el camino que conduce a la vereda La Hondura.

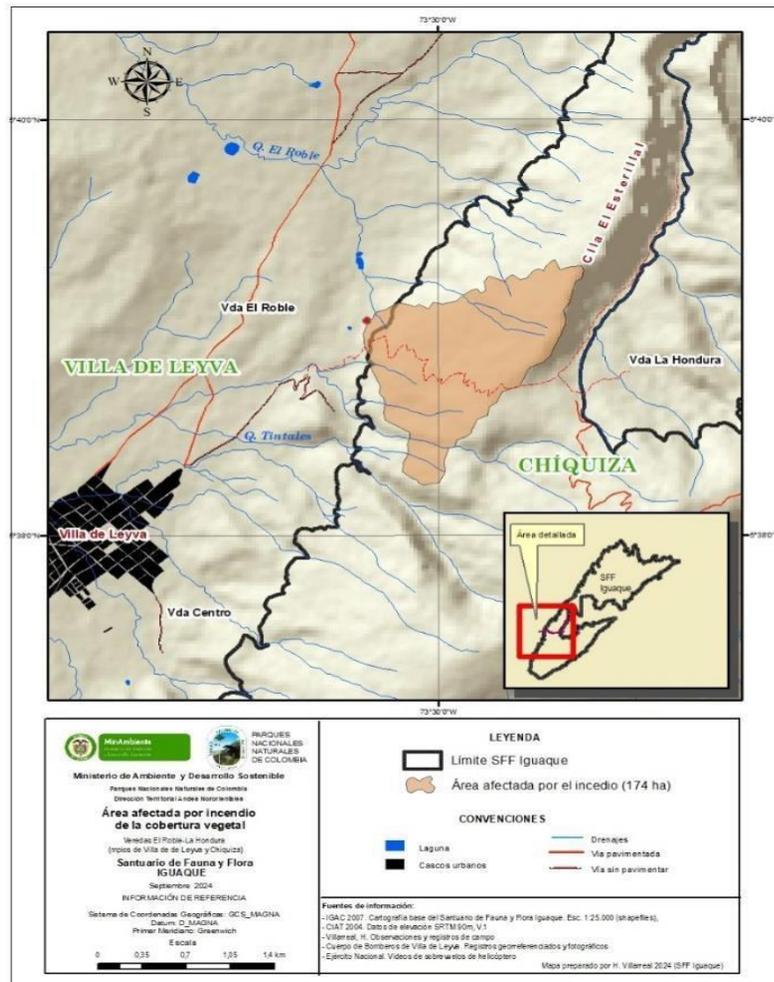


Figura 1 Localización del incendio de cobertura vegetal en el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, centro-sur del macizo de Iguaque

**1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Descripción del área afectada**

Como rasgo extensivo a las laderas occidentales del macizo de Iguaque entre el río Cane, al norte, y el río Samacá o Sáchica, al sur, el área afectada por el incendio se caracteriza por presentar un relieve fuertemente quebrado de laderas largas y uniformes con pendientes mayores del 60%, típicamente caracterizadas por la presencia de suelos muy superficiales (<10 cm de profundidad) con abundante presencia de piedra en superficie (>80%), propiedades que le comunican al suelo una escorrentía superficial muy rápida y una retención de humedad muy baja. La vegetación preexistente al incidente estaba conformada por herbazales y arbustales secundarios (hasta 2 m de altura) que se encontraba en proceso de recuperación bajo condiciones naturales desde 2015, año en que la misma área ya había sido afectada por un evento de mayor magnitud. Una pequeña proporción de vegetación nativa dominada por roble fue afectada a lo largo del corredor del camino que conduce a la vereda, lo mismo que individuos de especies de vegetación exótica (*Pinus patula*) dispersos en el área afectada. De hecho, este corredor boscoso no fue afectado por el incendio de 2015.

Considerando la superficialidad y el muy bajo contenido de materia orgánica de los suelos, señala que el incendio fue superficial, afectando los primeros 5 a 8 cm del suelo (capa de hojarasca). No obstante, la acumulación de esta en bolsones y resaltos de ladera depresionales y de troncos en superficie localizados continuaban activos ocho días después. De hecho, durante el trabajo de campo entre miembros del cuerpo de bomberos de Chíquiza y de la comisión de campo del SFF Iguaque realizaron extinción de cuatro focos, tres aún activos.

El efecto más notable en los suelos afectados por el incendio es la pérdida total de la estructura de los primeros 3-5 cm superficiales, de por sí muy débilmente desarrollada, como consecuencia de calcinación total de la materia orgánica en sus diversos estados de descomposición e interacción íntima con la fase mineral, dejando como resultado la presencia de una delgada capa de suelo de espesor variable (2-3cm) carente de estructura (suelta o polvosa) que subyace a las cenizas vegetales. Son estos primeros centímetros de suelo y ceniza que se pierden fácilmente por la escorrentía superficial, con el advenimiento de las lluvias tras el periodo seco.

Desde el punto de vista de la fauna edáfica (micro y macrofauna), con la calcinación total de la vegetación y de la escasa materia orgánica del suelo, también hubo una afectación notable, pues se observó una casi nula actividad de fauna edáfica durante el trabajo de campo. Solamente se observó actividad de macroorganismos del suelo concentrada en troncos caídos y quemados parcialmente.

Con la ocurrencia de incendios históricos en las laderas occidentales del macizo de Iguaque, los efectos más notables son la interrupción de los procesos naturales de sucesión vegetal y un efecto de erosión acumulada, relacionada con la exposición de los suelos a la escorrentía superficial. En consecuencia, los suelos presentan un grado avanzado de erosión, evidenciado en la abundancia de piedra o roca expuesta y la ausencia casi total de suelo en laderas de muy fuerte pendiente. Bajo tales condiciones, además de los montos de precipitación desfavorables (620 a 1.200 mm/año) y ocurrencia de dos periodos secos marcados, la recuperación de la vegetación natural es muy lenta, y las acciones de revegetalización asistida muy difíciles, onerosas y poco exitosas, así lo demuestran experiencias en el tema. En consecuencia, este ecosistema revela una pérdida notable de sus atributos, en particular de los funcionales.

De acuerdo con las características anotadas, confrontadas con el mapa de suelos de Boyacá<sup>1</sup>, los suelos pertenecen a la clase agrológica VII, lo cual, desde el punto de vista agropecuario, presentan limitaciones severas de relieve, pendientes, pedregosidad y suelos, por lo cual son inadecuados para cultivos limpios y densos; se restringe su uso a ganadería extensiva, a bosques o a vida silvestre. El área está destinada la conservación y recuperación de los ecosistemas, bajo la figura de área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La red de drenaje en el área afectada, es incipiente e intermitente, por lo que la escorrentía superficial concentrada solo se presenta durante la temporada de máximas



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*lluvias, cuyo colector principal es la quebrada El Roble, afluente del río Cane. No se registraron estructuras de captación o de conducción de agua para consumo humano.*



Laderas de fuerte pendiente con abundante pedregosidad en superficie



Al fondo, aspecto del paisaje afectado; en primer plano, islas de vegetación herbácea secundaria parcialmente afectada

Borde oriental del incendio, en límites con municipio de Chíquiza, vereda La Hondura



Extinción de focos aún activos en troncos por miembros del SFF Iguaque y del cuerpo de bomberos de Chíquiza, transcurridos ocho días después del evento

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

A las 11 horas del 04 de agosto de 2024, a través de la red social que agrupa a los miembros integrantes del Comité Municipal de Gestión del Riesgo (CMGRD) de Villa de Leyva informaron acerca de la ocurrencia de un incendio en la vereda El Roble, municipio de Villa de Leyva, tras lo cual se iniciaron las primeras acciones de coordinación y verificación en el terreno, actividad liderada por el cuerpo de bomberos de Villa de Leyva. Al tiempo, el alcalde y comandante del Cuerpo de Bomberos impartían instrucciones para iniciar las labores de control, tras la confirmación y dimensión del incidente.

*A medida que se fueron compartiendo los datos oficiales de localización del incendio y confrontada su relación espacial con el SFF Iguaque, en el área protegida se iniciaron las labores de alistamiento de equipos y de personal para atender el evento.*

*Durante la noche del 4 de agosto, el evento se había agudizado debido a los fuertes vientos imperantes. Desde las 5:30 a.m del 5 de agosto, en la Plaza Mayor de Villa de Leyva, el comandante de bomberos de Villa de Leyva impartía instrucciones a los reunidos y a todos los convocados la noche anterior por el alcalde, como resultado de la evaluación y coordinación en reunión del PMU a las 18 horas del domingo 4 en el despacho del alcalde. Al tiempo, se decidió trasladar el PMU a la vereda El Roble (sector del hipódromo), por su conveniencia operativa y cercanía al lugar del incendio. Desde allí, durante dos días se dirigieron y coordinaron las labores operativas y logísticas de para el control del incendio.*

*Durante 5 y 6 de agosto las labores fueron coordinadas desde el PMU, con participación de representantes de las entidades que apoyaron las labores operativas y logísticas que demandó el evento. A las 10 horas del 7 de agosto, se comunicó oficialmente la extinción del incendio, tras un último sobrevuelo realizado a primeras horas por el helicóptero de la Fuerza Aeroespacial Colombiana.*

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*A continuación, se mencionan las normas presuntamente incumplidas con la conducta descrita:*

**Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes**

<b>CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)</b>			
<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Mar que (X)</b>	<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque (X)</b>
<i>"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"</i>		<i>Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)</i>	
		<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>	
<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)</i>	
<b><u>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</u></b>	<b>X</b>	<i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)</i>	
<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)</b>			
<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque (X)</b>	<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque (X)</b>
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>		<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivos no autorizadas</i>	
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	
<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<b><u>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</u></b>	<b>X</b>	<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	
<b><i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i></b>		<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>		<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	
<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos</i>		<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Suministrar alimentos a los animales</i>		<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>	

**1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

Se hace una identificación de aquellos impactos ambientales asociados a la acción impactante o tipo de la presunta infracción ambiental.

**Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>Impactos al Componente Abiótico</b>	<b>Impactos al Componente Biótico</b>	<b>Impactos al componente Socio-económico</b>
Alteración físico - química del agua	<b><u>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal</u></b>	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	<b><u>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</u></b>	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
<b><u>Alteración físico - química del suelo</u></b>	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	<b><u>Incendio en cobertura vegetal</u></b>	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

**Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados.**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO</b>	<b>(x)</b>	<b>SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO</b>
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		
	Fauna	X	La fauna posiblemente se afectó con el incendio forestal debido a que los organismos de movimiento lento y terrestres no pueden huir tan rápidamente y son alcanzados por el fuego. Muchos insectos, artrópodos y micro organismos que viven en las primeras capas de suelo son incineradas.
	Flora	X	Se calcinaron los robledales en buen estado de conservación con 12 y 15 metros de altura que además tenían producción de semillas y que se encontraban a lo largo del llamado "camino de la hondura" y en zonas abiertas, de igual forma se quemaron pequeños parches de vegetación nativa con plantas típicas de este ecosistema subxerofítico, tales como puyas, gramíneas, jarillas, pajas, gaques, egamosco, guardarocio, gaques, cucharos, camiseta, hayuelos, camareras, laureles, tunos entre otras. Estas coberturas nativas se calcinaron durante el incendio.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	El paisaje cambió sustancialmente con el incendio forestal.
	Suelo	X	El suelo desnudo y la exposición de cenizas comportan su pérdida por escorrentía superficial con la ocurrencia del período de lluvias tras el período seco, agudizando los procesos erosivos.
	Aire	X	Las cenizas que ocurren posterior a evento del incendio, pueden afectar la calidad de aire y por tanto el bienestar de los habitantes rurales

**2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS** (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

Se presenta una tabla con las especies nativas que hacían parte de este ecosistema y se afectaron con el incendio:

**Tabla 4. Especies de flora presuntamente afectadas**

FAMILIA	GENERO	NOMBRE COMÚN
Asteraceae	<i>Baccharis macrantha</i>	camiseto
	<i>Baccharis latifolia</i>	chilco
	<i>Chromolaena perglabra</i>	jarilla
	<i>Pentacalia corymbosa</i>	
	<i>Achyrocline bogotensis</i>	vira vira
	<i>Espeletia glandulosa</i>	frailejon
	<i>Espeletia garciae</i>	frailejon
Ericaceae	<i>Macleania rupestris</i>	uva camarera
	<i>Bejaria resinosa</i>	pegamosco
	<i>Pernettya prostata</i>	mortiño de monte
Myricaceae	<i>Morella parvifolia</i>	laurel



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>Melastomataceae</i>	<i>Miconia squamulosa</i>	<i>tuno esmeraldo</i>
	<i>Monochaetum myrtoideum</i>	<i>angelito</i>
<i>Hypericaceae</i>	<i>Hypericum goyanesii</i>	<i>chite</i>
	<i>Hypericum strictum</i>	<i>guardarocio</i>
	<i>Hypericum lycopodioides</i>	<i>guardarocio</i>
<i>Bromeliaceae</i>	<i>Puya exuta</i>	<i>cardon</i>
<i>Myrsinaceae</i>	<i>Myrsine andina</i>	<i>cucharo</i>
<i>Verbenaceae</i>	<i>Lippia hirsuta</i>	<i>salvio blanco</i>
<i>Fagaceae</i>	<i>Quercus humboldtii</i>	<i>roble</i>
<i>Clethraceae</i>	<i>Clethra sp</i>	
<i>Rubiaceae</i>	<i>Palicourea sp</i>	
<i>Poaceae</i>	<i>Calamagrostis macrophylla</i>	<i>paja</i>
<i>Orquidaceae</i>	<i>Epidendrum sp</i>	<i>orquidea</i>
<i>Clusiaceae</i>	<i>Clusia multiflora</i>	<i>gaque</i>

Esas coberturas nativas ofrecían hábitat, refugio, alimento y resguardo a la microfauna (insectos, arañas, escorpiones, caracoles, lombrices, entre otros) que actúan como renovadores de suelo incorporando nutrientes que lo enriquecen y fauna mediana (aves, mamíferos, culebras, lagartijas, entre otros) que podían protegerse de las altas temperaturas en el día, pues alrededor del "camino de la hondura" está colonizado por pinos (*Pinus patula*) y eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) que durante el incendio actuaron como combustible generando que se propagaran las llamas en todo el sector.



Microfauna calcinada: cucarrones



Microfauna calcinada: lombrices



Semillas de roble quemadas



Frailejones calcinados



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



Robles calcinados



Gaques calcinados



Briofitos y helechos sobrevivientes



Equipo de Iguaque en el camino de la hondura con vegetación quemada en post-incendio

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**

*(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)*

**3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

**Tabla 5. Matriz de Afectaciones Ambientales**

<b>Infracción / Acción Impactante</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>					
	<b>Paisaje</b>	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Agua</b>	<b>Aire</b>	<b>Suelo</b>
<i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>	<i>Degradación aguda de los atributos de los ecosistemas</i>	<i>Interrupción de los procesos naturales de sucesión vegetal. En</i>	<i>Pérdida de micro fauna importante en el ciclaje del suelo por cuanto en los primeros</i>		<i>El aire se contamina con las cenizas</i>	<i>El suelo desnudo y la exposición de cenizas comportan su pérdida por escorrentía</i>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>Infracción / Acción Impactante</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>					
	<b>Paisaje</b>	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Agua</b>	<b>Aire</b>	<b>Suelo</b>
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	as secundarios en proceso de recuperación desde 2015, en particular de los de estructura y composición, lo que deriva, a su vez, en la pérdida de hábitat de especies adaptadas a ecosistemas muy alterados.	el pasado reciente, el área ya había sido afectada por un incendio ocurrido en 2015, por lo que la vegetación se encontraba en proceso de recuperación natural.  Pérdida de coberturas nativas como briófitos y helechos que hacen parte del sotobosque y de la primera capa orgánica vegetal donde reposan semillas y plántulas para regenerar parches de vegetación nativa.	centímetros se encuentra la mayor riqueza edáfica.		y elementos volátiles producto del incendio como dióxido y monóxido de carbono que pueden afectar la calidad del aire y el sistema respiratorio de las personas	superficial con la ocurrencia del período de lluvias tras el período seco, agudizando los procesos erosivos

**3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

**Tabla 6. Modelo de Priorización de Acciones Impactantes**

<b>Prioridad</b>	<b>Acción Impactante</b>	<b>Sustentación</b>
<b>1°</b>	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Con la ocurrencia de incendios históricos en las laderas occidentales del macizo de Iguaque, los efectos más notables son la interrupción de los procesos naturales de sucesión vegetal y un efecto de erosión acumulada, relacionada con la exposición de los suelos a la escorrentía superficial. En consecuencia, los suelos presentan un grado avanzado de erosión, evidenciado en la abundancia de piedra o roca expuesta y la ausencia casi total de suelo en laderas de muy



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

		<p>fuerte pendiente. Bajo tales condiciones, además de los montos de precipitación desfavorables (620 a 1.200 mm/año) y ocurrencia de dos períodos secos marcados, la recuperación de la vegetación natural es muy lenta, y las acciones de revegetalización asistida muy difíciles, onerosas y poco exitosas, así lo demuestran experiencias en el tema. En consecuencia, este ecosistema revela una pérdida notable de sus atributos, en particular de los funcionales.</p>
2°	<p>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</p>	<p>El efecto más notable en los suelos afectados por el incendio es la pérdida total de la estructura de los primeros 3-5 cm superficiales, de por sí muy débilmente desarrollada, como consecuencia de calcinación total de la materia orgánica en sus diversos estados de descomposición e interacción íntima con la fase mineral, dejando como resultado la presencia de una delgada capa de suelo de espesor variable (2-3cm) carente de estructura (suelta o polvosa) que subyace a las cenizas vegetales.</p> <p>La zona descrita había sufrido un incendio en 2015, por lo que la mayoría de la vegetación es producto de sucesiones continuas y se encuentran algunos remanentes de arbustos y herbáceas. Por su parte, en buen estado de conservación se encontraban robles entre 12 y 15 metros de altura que además tenían producción de semillas. Así mismo se calcinaron frailejones <i>Espeletia garciae</i>, grupo de pantas que son uno de los VOC del área protegida.</p>

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

**Tabla 7. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental**

Atributos	Definición	Rango	Valor	Identificación de conductas – Acciones Impactantes	
				Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>1</sup> .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1		

<sup>1</sup> Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación en este caso debe adelantarse de acuerdo a la naturaleza de la conducta o acción impactante o al nivel de conocimiento científico de la afectación al bien de protección, en términos porcentuales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Atributos	Definición	Rango	Valor	Identificación de conductas – Acciones Impactantes	
				Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	8	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1		
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12	12	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	3	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la	5		



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Atributos	Definición	Rango	Valor	Identificación de conductas – Acciones Impactantes	
				Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
		alteración es superior a 5 años.			
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	3	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar,	10		



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Atributos	Definición	Rango	Valor	Identificación de conductas – Acciones Impactantes	
				Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
		tanto por la acción natural como por la acción humana.			

**4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN = Intensidad
- EX = Extensión
- PE = Persistencia
- RV = Reversibilidad
- MC = Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		<b>Severa</b>	<b>41-60</b>
		Critica	61-80

De acuerdo a la fórmula establecida, para la afectación de la acción impactante: "Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)", la calificación de importancia es 59. Esto es Importancia de la Afectación **SEVERA**.

$$I = (3*8) + (2*12) + 3 + 5 + 3 = 59$$

Y de acuerdo a la fórmula establecida, para la afectación de la acción impactante: "Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN", la calificación de importancia es 59. Esto es Importancia de la Afectación **SEVERA**.

$$I = (3*8) + (2*12) + 3 + 5 + 3 = 59$$



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Ahora bien, es necesario resaltar que, del informe técnico en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*"Entre los días 5 y 6 de agosto de 2024, se registró un incendio en la cobertura vegetal del sector centro-sur del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, afectando las veredas El Roble y La Hondura, en los municipios de Villa de Leyva y Chíquiza. El incendio impactó 184 hectáreas de vegetación xerofítica en proceso de recuperación, ubicadas casi en su totalidad dentro del área protegida y bajo la jurisdicción del municipio de Villa de Leyva. Un pequeño sector del incendio se extendió al municipio de Chíquiza, específicamente en la vereda La Hondura.*

*La afectación se calificó en un nivel de **severa**, como quiera que se causaron modificaciones significativas al ambiente y a los valores naturales del Santuario de Fauna y Flora Iguaque en una zona que se encontraba en recuperación natural dadas afectaciones por incendios en años anteriores.*

*No se conocen con precisión las causas que originaron el daño. Sin embargo, por las características del incendio, se determinó que este pudo haberse generado por el contacto entre la vegetación y el tendido eléctrico de la zona, administrado por la Empresa de Energía de Boyacá (EBSA). Esta hipótesis está respaldada por las condiciones ambientales del momento, como la sequedad de la vegetación, los fuertes vientos y las altas temperaturas, factores que pudieron haber facilitado la propagación del fuego.*

*Así mismo, de acuerdo con investigación realizada por el Cuerpo de Bomberos de Villa de Leyva, el origen del incendio se atribuyó a un corto eléctrico causado por el contacto de árboles con el tendido eléctrico rural en la vereda El Roble, Villa de Leyva (5°35'27,7"N, 73°30'7,9"W). La emergencia se inició en el borde externo del SFF Iguaque y se extendió al interior de este.*

*En el área afectada por el incendio no se registraron daños a infraestructuras como sistemas de captación o conducción de agua, viviendas, vías u otras estructuras. No obstante, en el borde externo del Área Protegida, en el punto de origen del incendio, se reportó afectación a la línea de conducción eléctrica en un sector de la vereda El Roble.*

*Por su parte, en el área afectada por el incendio se registraron las siguientes pérdidas ambientales importantes: Interrupción de los procesos naturales de sucesión vegetal; Degradación aguda de los atributos de los ecosistemas secundarios en proceso de recuperación desde el incendio en el mismo sector ocurrido en el año 2015; El suelo desnudo y la exposición de cenizas comportan su pérdida por escorrentía superficial con la ocurrencia del período de lluvias tras el período seco, agudizando los procesos erosivos; Pérdida de micro fauna importante en el ciclaje del suelo; Pérdida de coberturas nativas como frailejones y robles, así como briófitos y helechos. Finalmente, al quemarse árboles de roble y arbolitos de especies acompañantes como gaques, cucharos, tunos, laureles y salvios se pierden remanentes de vegetación nativa de altura considerable que actuaban como especies sombrilla para otras especies de fauna y flora que no se habían quemado en anteriores incendios. Esto supone una pérdida genética de especies locales y la invasión de exóticas pirófilas que se dará en poco tiempo.*

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



Aspecto general del área afectada por el incendio ocurrido en el centro-sur del SFF Iguaque, veredas El Roble y La Hondura, respectivamente. Foto: H. Villarreal

“(…)

#### **IV. COMPETENCIA.**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

A su turno, el artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales, y seguidamente el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales contempla la siguiente:

*“10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”.*

Ahora bien, mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Es así, que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de Indagación Preliminar a fin de determinar la identidad plena de los presuntos infractores de la normatividad ambiental



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

por las actividades de Deforestación al interior de SFF Iguaque, área protegida adscrita a esta Dirección Territorial Andes Nororientales.

**V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida SFF Iguaque.

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así: *"... b. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas."*

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos"*, así como que su *"aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora"*, y que *"es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos"*.

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que *"Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales"*.

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora"*.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual indica:

**"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

**"Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que, el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales.

Que, los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

*"3. Desarrollar actividades agropecuarias ...*

*5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

(...)

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la Jefatura de SFF Iguaque, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 contra INDETERMINADOS.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Es así, que al revisar el grado de afectación se puede determinar que las conductas desplegadas se encuentran enmarcadas en el libro segundo (parte especial: De los delitos en particular), Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo I "De los delitos contra los recursos naturales", artículo 330 sustituido por la Ley 2111/2021, art. 1º. Deforestación:

*"El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad, existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea, continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
La pena se aumentará a la mitad cuando:*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

1. *Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*
2. *Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada."*

Que, atendiendo a la ruta establecida en el "*Flujograma de procedimiento sancionatorio ambiental administrativo de carácter ambiental*" de PNNC, que es el instructivo que define y marca la ruta de los protocolos para la puesta en marcha del procedimiento, cuyo alcance es de aplicación para el nivel central (Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Gestión del Riesgo, y Subdirección Administrativa y Financiera), Direcciones Territoriales y Áreas Protegidas, en el ítem 7 (PROCEDIMIENTO PASO A PASO), en lo que corresponde a las distintas etapas del procedimiento, si de los hechos materia de investigación puesto bajo conocimiento de la DTAN se constituye la configuración de delito contenido en el ordenamiento jurídico penal, para el caso que nos ocupa, se debe:

*"20. Remitir a las correspondientes autoridades copia de las diligencias con la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y pasar a la actividad 21."*

Así mismo, y en vista de la afectación derivada de los hechos objeto del presente auto de apertura preliminar, se procederá a remitir memorando dirigido a la Oficina de Gestión del Riesgo anexando los soportes que fundamentan la denuncia, como lo incida el ítem 21 del mencionado flujograma, así:

*"21. Enviar a la Oficina de Gestión del Riesgo, evidencias que sustenten la denuncia (fotografía, videos y referencias)*

*Nota 20: La Oficina de Gestión del Riesgo evaluará la denuncia y determinará la procedencia de constituirse como representante de víctima dentro del proceso penal, a través de apoderado designado."*

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra **INDETERMINADOS** para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**PARAGRAFO:** Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-001-2025 – SFF IGUAQUE**, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20245730002763 de 16 de diciembre de 2024.
2. Informe Concepto Técnico No. 20255730000113 de 22 de enero de 2025.
3. Evaluación rápida del impacto ambiental del incendio de cobertura vegetal en las veredas la hondura y el roble, municipios de Chíquiza y villa de Leyva, Boyacá – agosto 4 al 6 de 2024, fechado de septiembre de 2024, SFF Iguaque.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Jefe del SFF Iguaque para que, a través de su equipo de trabajo, realice todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para la identificación de plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso y, si las condiciones de seguridad en territorio lo permitiente, se realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, para verificar el estado actual de los hechos denunciados.

**PARÁGRAFO.** - La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término no mayor a sesenta (60) días calendarios a la Dirección Territorial Andes Nororientales. De no poder acceder a la zona por alteración del orden público, se deberá rendir informe. Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Fiscalía General de la Nación del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004; y efectúen la investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** al Alcalde del municipio de Villa de Leyva, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Oficina de Gestión del Riesgo del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE** el contenido de este acto administrativo a la Jefe del SFF IGUAQUE, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR** a la Fuerza Pública, para que en el marco de lo dispuesto en la Circular No. 14 del 18 de septiembre de 2023 de la Procuraduría General de la Nación y de la Resolución 0135 del 09 de abril de 2018 de esta entidad, adelante las medidas preventivas que consagra el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, tendiente a realizar un control efectivo sobre las 184 hectáreas afectadas al interior del SSF Iguaque, especialmente, en el polígono del área protegida determinado en la parte motiva de este acto administrativo.

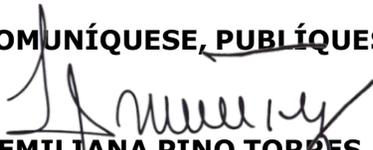
**ARTÍCULO DÉCIMO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TENER** como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los diez (10) días del mes de marzo de 2025.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EMILIANA PINO TORRES**

Directora Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

**Edwin Gabriel Trejos Paez**   
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios  
DTAN

Revisó y Aprobó:

**Emiliana Pino Torres**  
Directora Territorial  
DTAN